

Santiago, diez de Diciembre, de mil novecientos noventa y seis.-

Vistos:

Encontrándose se fuera de plazo la interposición del recurso de reconvención, se le declara inadmisibile, por extemporáneo. - Devuélvase. =
Rol N° 527-96. =

[Handwritten signatures and initials]

Pronunciada por los señores Mario Garrido Montt, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente Subrogante de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Arturo Yrarrázaval Covarrubias, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes y Guillermo Pattillo Alvarez, subrogando al Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ

Secretario Abogado de la H.

Comisión Resolutiva

CONCEPCION, 9 de Septiembre de 1996.-

VISTOS :

1) La denuncia formulada por la Cooperativa Eléctrica Los Angeles Ltda., en adelante COOPELAN, con fecha 10.05.95., en el sentido de que el 13.02.95 obtuvieron un permis municipal para construir una línea eléctrica en la Avda. Gabriela Mistral, entre la Ruta 5 y el Cementerio Católico, de la ciudad de Los Angeles, y cuando se encontraban en plena faena el día 14, el personal de la Compañía General de Electricidad, en adelante C.G.E., procedió a colocar postes y a efectuar otras obras de alumbrado eléctrico en la línea de construcción del sector autorizado por la Municipalidad a la Cooperativa, acto que ha impedido su expansión, zona en la que tienen concesión eléctrica y el ya consabido permis municipal.

Por los antecedentes expuestos, esa Cooperativa estima que la acción realizada por la C.G.E., de impedir el tendido autorizado de sus líneas, es una acción monopólica, por cuanto el acto de prepotencia realizado, perjudica la libertad de expansión de esa Cooperativa, que desde 1956 está instalada en la zona de Los Angeles.

2) La documentación acompañada por la denunciante, consiste en :

- Fotocopia del Decreto de Concesión Eléctrica;
- Solicitud de permiso a la Municipalidad de Los Angeles;
- Autorización de la Municipalidad de Los Angeles;
- Carta enviada a esa Municipalidad, indicando el atropello al permiso otorgado; y
- Respuesta de esa Municipalidad, traspassando la responsabilidad a terceros.

- 3) Lo señalado por la Fiscalía Regional Económica en su Informe N°243, de fecha 09.04.96;
- 4) Lo previsto y sancionado por el Decreto Ley N°211, de 1973 y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO :

- 1) Las declaraciones de don PEDRO LEON MORA APABLAZA, Administrador de la C.G.E. en Los Angeles, quien señaló que la C.G.E. tiene concesión en esa ciudad para la distribución de electricidad, según Decreto N°385, de fecha 12.09.91., el cual además le otorga la facultad de ocupar bienes nacionales de uso público, como calles, caminos y otros. En virtud de lo anterior y teniendo que dar servicio a clientes del sector, procedieron en la fecha señalada en la denuncia, esto es el 15.02.95., a realizar trabajos de postación en la calle Gabriela Mistral, al llegar a la Ruta 5. Agrega que los trabajos se iniciaron aproximadamente a las 8,30 horas de ese día, con el estacado, esto es, la medición y señalización de los puntos donde se van a instalar los postes. Inmediatamente después se procedió a hacer los hoyos para la colocación de ellos. Alrededor de las 9,30 horas, señala, llegó personal de COPELAN, quienes comenzaron a hacer hoyos cercanos a los suyos. El trabajo de la Compañía fue terminado como a las 18,30 horas de ese mismo día, en que quedaron los postes instalados y las líneas tendidas. Informa que en el intertanto COPELAN levantó también algunos postes, los que se encuentran hasta hoy instalados.

Da cuenta de que esos trabajos de extensión se hicieron por iniciativa propia, y no a solicitud de clientes determinados, dentro del programa de atención eficiente a sus clientes.

Señala que ordinariamente no se pide autorización ni se informa de esos trabajos a la Municipalidad respectiva, lo que si se hace con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Insiste el declarante en que al llegar los trabajadores de la C.G.E. a la calle indicada, no habían postes ni trabajos iniciados por COOPELAN, pero que en el mismo día, esta última les reclamó telefónicamente por la realización de esos trabajos. Explica que en la acera Sur está la extensión nueva, que se hizo el 15.02.95., ya que anteriormente había una línea de media tensión, con la que atendían a los clientes del sector, en la acera Norte de la Avda. Gabriela Mistral, la que al tener que atravesar la calle para atender la acera del frente, sufría continuos cortes por el paso de camiones, lo que se solucionó con la extensión señalada. Agrega que en la actualidad están las dos líneas en funciones.

El Sr. MORA, antes de terminar, dejó en poder de la Fiscalía Económica los siguientes documentos:

- Copia de los descargos presentados ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con motivo de una denuncia; igual formulada por COOPELAN ante ese Organismo;
- Fotocopias de los Derechos de concesión de C.G.E. y COOPELAN, en que consta la superposición de las concesiones; y
- Un set de 6 fotografías, de la Avda. Gabriela Mistral, del lugar que originó esta denuncia.

2) Que declaró también don ESTEBAN HUNT VILLAGRA, quien el 15.02.95. actuaba como Administrador Subrogante de la C.G.E. en Los Angeles, por lo que tomó conocimiento de los hechos en que incide el reclamo formulado por COOPELAN. El día indicado, en su calidad de Jefe Técnico, fue a la Avda. Gabriela Mistral a ver el inicio de las obras, ya que el día anterior se había ordenado al contratista las iniciara. Señala que como a las 8,15 horas se dio inicio al estacaado y a la confección de los hayos, retirándose él como a las 8,30 horas. Agrega que, como a las 9,30 horas del mismo día, el contratista a cargo de las obras le informó que gente de COOPELAN se hizo presente en el lugar, iniciando obras en el mismo punto, instruyéndolo de que continuara con la ejecución

de las obras que se le habían encomendado.

Agrega que como a las 10,00 horas, aproximadamente, se comunicó el Gerente de COOPELAN con él, diciéndole que ellos tenían autorización municipal, y por tanto debían suspender las obras iniciadas por C.G.E., contestándole que no había razón para suspenderlas; más aún cuando ellos también están en conocimiento de que no se requiere permiso municipal para esos trabajos. En el mismo sector, en la carretera, se acordó que ellos ocuparían la ruta, por cuanto C.G.E. no tenía programado su uso, y de hecho la usaron estando actualmente en servicio, aclarando que se refiere a la Ruta 5 Sur, lado Poniente. Señala que el trabajo de C.G.E. concluyó como a las 18, 30 horas del mismo día, y COOPELAN siguió poniendo postes, hasta el día siguiente y en fechas posteriores. Hace expresa mención del hecho de que no tenían conocimiento en C.G.E., ni verbal ni escrito, de que COOPELAN pensara instalar líneas en esa calle.

Frente a la consulta formulada por la Fiscalía de si este trabajo obedeció a un plan pre-establecido, contestó que no, ya que sólo están pre-establecidas las obras mayores, y en cambio las menores se van haciendo a medida que las necesidades o circunstancias lo requieran.

Agregó el declarante que si bien en la acera Norte de la Avda. Gabriela Mistral hay una línea de media tensión, problemas de carácter técnico y económico aconsejan no hacerla por la misma acera, ya que esa avenida es acceso de camiones, los que atraviesan la calzada y cortan los empalmes. Además, agrega, técnicamente llega un momento en que la línea de media y baja tensión no tienen más capacidad de carga, y ello obliga a tender otra línea, que necesariamente deberá ir por el mismo lugar en que se hizo la nueva postación.

- 3) Que la documentación acompañada por el Sr. MORA, hay una fotocopia del escrito de descargos formulados por la C. G.E. ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el que fundamentalmente se refieren a que si bien la I, Municipalidad de Los Angeles autorizó la pos

tación con fecha 13 de Febrero de 1995, dicha autorización fue recepcionada por COOPELAN sólo del día 14 del mes citado, esto es, la misma fecha en la que declaran haber realizado los trabajos autorizados. Agregan, en el mismo escrito, que la reclamante omitió señalar que la misma Municipalidad, por Ord. N°410, de fecha 02.03.95 informó al Gerente de la Cooperativa Eléctrica de Los Angeles que, efectuada una reevaluación de los antecedentes tenidos a la vista para el otorgamiento de la autorización, se concluyó que en virtud de tratarse de un problema surgido entre concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica, quienes gozan del derecho de usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas, no corresponde que la Municipalidad otorgue permisos para realizar instalaciones destinadas a ese efecto, en la medida que tales obras quedan comprendidas en las respectivas zonas de concesión. En virtud de lo anterior, se declaró incompetente para solucionar el conflicto en cuestión.

Lo expuesto, señalan, desvirtúa claramente el argumento principal esgrimido por la Cooperativa en relación de haber obrado autorizada por la Municipalidad mencionada. Agregan que la C.G.E. es titular de concesión de servicio público de distribución de energía eléctrica en la Región del Bío-Bío, comuna de Los Angeles, según Decreto N°385 del Ministerio de Economía, de fecha 12.09.91, publicado en el Diario Oficial con fecha 19.11.91. y reducido a escritura pública ante el Notario de Santiago don Rubén Galecio Gómez, con fecha 20.10.91.

Señala la C.G.E. que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del D.F.L. N°1, de 1982 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, su concesión le otorga un derecho esencial para ejercer la actividad de distribución, cual es el usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, Expresa que la C.G.E., ejerciendo legítimamente el derecho que reconoce la legislación en virtud de su carácter de concesionaria, y dentro de su zona de concesión,

6

construyó una línea de media tensión trifásica de 270 metros de largo en conductor de cobre de 16 m/m de sección, la que fue emplazada en Avda. Gabriela Mistral y destinada a atender el suministro de electricidad a diversas propietarios del sector. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 del D.F.L. N°1, antes citado, la obra descrita fue debidamente comunicada a SEC según carta LA-88/95, de fecha 16.02.95.

Agregan, además, que la obra señalada fue efectuada el día 14 de Febrero de 1991, a partir de las 8,15 horas, sin presencia alguna de personal de la Cooperativa Eléctrica, y se ejecutó comenzando por el estacado, instalación de postes, estructuras y tendido de conductor, finalizándose aproximadamente a las 18,30 horas. No es efectivo lo señalado por la Cooperativa en el sentido que sólo a las 9,30 horas del día citado apareció personal de C.G.E. en la zona en cuestión. Al contrario, el personal de la Compañía ya se encontraba en el lugar y habiéndose iniciado los trabajos, sólo a las 9,30 horas se presentó en terreno personal de COOPELAN, ejecutando, antirreglamentariamente, excavaciones a una distancia aproximada de dos metros de su proyecto, en el sentido longitudinal y disponiendo la instalación de postes de 10 metros en el lugar.

Finalmente señalan que, según lo expuesto, quien ha incurrido en infracción a la norma de esa Superintendencia referente a cruces y paralelismos de líneas eléctricas, es la propia COOPELAN, quien, luego de constatar la efectividad de los trabajos que se efectuaban por personal de C.G.E., procedió a la instalación de la postación antes referida.

- 4) Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informó que ambas empresas efectuaron comunicación de puesta en servicio, de acuerdo al artículo 42 del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, con fechas 16.02.95 C.G.E. y 20.02.95 COOPELAN. Agregó esa Superintendencia que dichas empresas no efectuaron comunicación de iniciación de obras, por no estar contemplada en la Ley.

- 5) La Municipalidad de Los Angeles en una breve respuesta a los requerimientos de la Fiscalía Regional Económica informó lo siguiente:
 - a) Toda construcción de obras mayores o menores en la vía pública necesita permiso por parte de este Municipio; y
 - b) Las autorizaciones que ha entregado el municipio en el sector sólo se limitan a autorizaciones espacia-
miento público.

Esta respuesta motivó un nuevo oficio de la Fiscalía Regional Económica a la Sra. Alcalde de Los Angeles , Ord. N°541-95, de fecha 30.11.95, en el que se solicitó ampliación de la información proporcionada, sin que lograra obtener respuesta, hasta la fecha a pesar de las llamadas telefónicas posteriores.

- 6) Que de los antecedentes reunidos en el curso de esta investigación se desprenden los siguientes hechos:
 - a) Que tanto COPELAN como C.G.E. tienen efectivamente concesión de servicio eléctrico en la comuna de Los Angeles, lo que constituye una superposición de concesiones, como ha ocurrido en el caso denunciado.
 - b) Que tanto COPELAN como C.G.E. alegan haber iniciado primero los trabajos de postación en la Avda. Gabriela Mistral, el día 14 de Febrero de 1995 , sin que en realidad se haya podido determinar cual de ellos efectivamente inició primero dichos trabajos.
 - c) Que COPELAN solicitó autorización municipal para efectuar los trabajos de postación, la que le fue concedida primero, y después ante el reclamo de COPELAN por la postación efectuada por C.G.E., la Municipalidad de Los Angeles, con un nuevo criterio , señaló: "... no correspondería que la Municipalidad otorgue permisos para realizar instalaciones destinadas a ese efecto, en la medida que tales obras queden comprendidas dentro de la respectiva zona ...", basándose para ello en lo que dispone el artículo 16

del D.F.L. N°1, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.

- d) Que ambas empresas efectuaron la comunicación de puesta en servicio, conforme al artículo 72 del mismo cuerpo legal antes citado, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Ninguna de las dos efectuó comunicación de inicio de las obras, por no estar ello contemplado en la ley.

- e) Que el artículo 16 del D.F.L. N°1, de Minería, de 1982, en su artículo 16, primera parte, dispone: "Las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión".

Por su parte el artículo 72 del mismo cuerpo legal establece que: "Las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas no podrán ser puestas en servicio sin haberlas comunicado previamente al dueño de ellas a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación". La comunicación deberá estar acompañada de una breve descripción de las obras que se ponen en explotación, así como la fecha de puesta en servicio.

- 7) Que si bien el artículo 16 tantas veces referido otorga el derecho a usar bienes nacionales de uso público para el tendido aéreo o subterráneo de líneas de distribución de electricidad dentro de la respectiva zona de concesión, no es menos cierto que este derecho legal de uso no puede ejercerse en términos absolutos ya que por definición los bienes nacionales de uso público son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso a todos sus habitantes (Artículo 589 del Código Civil); por ello, su uso debe hacerse sujeto a las demás normas legales y reglamentarias dictadas con tal fin, y al uso que los demás pueden hacer de los mismos.

- 8) Así, la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipi

palidades, en su Artículo 5º al establecer las atribuciones esenciales de dichas Corporaciones, en la letra c) establece que les corresponde administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la Ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Y como tales, administradoras de los bienes nacionales de uso público de la comuna, lógicamente las Municipalidades pueden y deben reglar el uso legal que las empresas eléctricas con concesión, entre otros, hagan de dichos bienes en el respectivo territorio comunal. Aceptar el criterio contrario, significaría admitir el caos en las instalaciones de los sistemas de distribución eléctrica, tanto aéreas como subterráneas, lo que atenta contra el orden urbano más elemental, en calles y calzadas.

- 9) Que en igual sentido, en el artículo 56 de la misma Ley, al establecer las atribuciones del Alcalde, en su letra f) se dispone que a éste corresponde administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna.
- 10) Por su parte el artículo 116, de la Ley General de Urbanismo y Construcción, contenida en el D.F.L. Nº458, de 1975 y sus modificaciones posteriores, establece que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señala la Ordenanza General. Por ende, la postación eléctrica que realice una empresa concesionaria, por tratarse de una construcción que implica obras de urbanización debe contar con el correspondiente permiso de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva.
- 11) Lo anterior está, además, corroborado por la propia Mu-

10

nicipalidad de Los Angeles que, en su oficio ordinario N°1865, del 09.10.95, precisa que "Toda construcción de obras mayores o menores en la vía pública necesita permiso por parte de este Municipio".

- 12) Así las cosas, y contando COPELAN con el correspondiente permiso de la Dirección de Obras Municipales de Los Angeles para realizar las faenas de postación antes referidas, ésta debió impedir la realización de las obras de postación que el mismo día y en el mismo sector y calzada comenzó a realizar la Compañía General de Electricidad S.A. de Los Angeles, pero no tener la correspondiente autorización.
- 13) Por lo antes señalado, así como por las particulares condiciones que revistieran los hechos denunciados, esta H. Comisión Preventiva presume que la Compañía General de Electricidad S.A. de Los Angeles, realizó hechos que tendían a impedir la libre competencia, que legítimamente COPELAN pretendía asumir y ejercer en un sector de la ciudad de Los Angeles, en la distribución domiciliaria de energía eléctrica.

(Las referencias a la fecha 15.02.96 en los considerandos 1) y 2) deben entenderse referidas al 14.02.96).

RESUELVE:

Esta Comisión Preventiva estima que la empresa denunciada, Compañía General de Electricidad S.A., ha incurrido en conductas atentatorias de la libre competencia en el mercado de la distribución domiciliaria de energía eléctrica, en la ciudad de Los Angeles, infringiendo las normas contenidas en el Decreto Ley N°211, de 1973 y sus modificaciones, consistente en haber iniciado y terminado trabajos de postación y tendido de líneas eléctricas, en el mismo día y sector en que la denunciante, autorizada por la Municipalidad de Los Angeles, hacía lo propio en la forma relacionada en este Dictamen, por lo que previene a la Compañía denunciada

para que a futuro se abstenga de tales conductas, y de reiterarse situaciones como la denunciada, se solicitará al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiera a la H. Comisión Resolutiva para la aplicación de sanciones que a tal conducta pudiera corresponder.

Esta H. Comisión acuerda también hacer presente a la Municipalidad de Los Angeles que, a su juicio, los trabajos de postación u otros, en las calles y caminos, bienes nacionales de uso público de la comuna, deben contar con autorización municipal, en su carácter de administradora de tales bienes y porque son obras de urbanización que requieran permiso de la respectiva Dirección de Obras, estimando que lo contrario podría llegar a constituir un abandono de las funciones que le encomienda la Ley.

Finalmente, la H. Comisión observa la inconveniencia de la escasa colaboración prestada por la Municipalidad de Los Angeles y su Alcaldesa en la investigación realizada por la Fiscalía Regional Económica en esta causa, previniéndola que conforme a lo dispuesto en el artículo 24, letras g) y h), en relación con el artículo 25 del Decreto Ley N°211, de 1973 antes citado, es obligación de tales corporaciones y de los Alcaldes prestar amplia colaboración en las investigaciones que las Fiscalías Regionales estén realizando, bajo apercibimiento de caer en la sanción que dichos preceptos legales establecen.

Se encarga a la Fiscalía Regional Económica la notificación por carta certificada del presente Dictamen a las partes, y al Alcalde de la comuna de Los Angeles.

FIRMADO :

JUAN CARLOS JORQUERA DIAZ

MANUEL ALBARRAN ULSEN

FERNANDO BORQUEZ LAGOS

JUAN AEDO TAPIA

Don FERNANDO BORQUEZ LAGOS concurrió al acuerdo, pero no firmó el presente Dictamen, por encontrarse fuera de Concepción.-

ES COPIA DEL ORIGINAL.



[Handwritten Signature]
JORGE OGALBE VERDUGO
Fiscalía Regional Económica
Región del Bío-Bío

CONCEPCION, 11 de Noviembre de 1996.-